

San Martín de los Llanos, Meta, Agosto 24 de 2021.

Señor Concejal  
**OSCAR JAVIER DANGOND CHAPARRO**  
Presidente  
Honorable Concejo Municipal de San Martín de los Llanos  
Presente.

*Juan Murillo*

**ASUNTO: RADICACIÓN PROYECTO DE ACUERDO**

En uso de las atribuciones constitucionales señaladas en el numeral 5 del artículo 315 de nuestra carta política, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de radicar el siguiente proyecto de acuerdo para su respectivo trámite.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SALARIO DEL ALCALDE MUNICIPAL Y SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

*C. E. Meo*  
**CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA**  
Alcalde Municipal

CONCEJO MUNICIPAL  
SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

Recibido *[Signature]*  
Fecha 25-08-2021  
Hora 12:00 p.p.

| Nombres y Apellidos                     | Cargo                   | Firma              |
|---|-------------------------|--------------------|
| V°B°: Verónica Ordoñez Lagos            | Secretaría de Gobierno  | <i>[Signature]</i> |
| Revisó: Carlos Alberto Rondon Rodriguez | Secretaría de Gobierno  | <i>[Signature]</i> |
| Elaboró: Deyse Maribel Chala G.         | Auxiliar Administrativo |                    |

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ACUERDO No 014 DE 2021

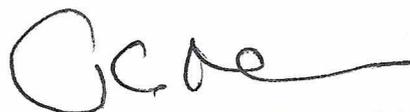
El numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece como función del Concejo Municipal establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Aunque existe autonomía presupuestal y financiera los Concejos Municipales deben fijar dichas asignaciones teniendo en cuenta los límites máximos que fija el Gobierno Nacional durante cada vigencia.

El día 22 de Agosto de 2021, fue expedido el **Decreto 980 de 2021** el cual fijo los límites máximos salariales de Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las Entidades Territoriales, de igual manera mediante **Decreto 979 de 2021** se fijó la escala de viáticos de los Empleados Públicos.

Por virtud de lo anterior la Administración Municipal de San Martín de los Llanos presenta a la Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SALARIO DEL ALCALDE MUNICIPAL Y SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Atentamente,



**CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA**  
Alcalde Municipal

| Nombres y Apellidos                     | Cargo                   | Firma   |
|---|-------------------------|---|
| V°B°: Veronica Ordoñez Lagos            | Secretaria de Gobierno  |  |
| Revisó: Carlos Alberto Rondon Rodriguez | Secretaria de Gobierno  |   |
| Elaboró: Deyse Maribel Chala G.         | Auxiliar Administrativo |   |

**PROYECTO DE ACUERDO No. 014**  
(Agosto 24 de 2021)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SALARIO DEL ALCALDE MUNICIPAL Y SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS,**

En el ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia en el numeral 6 del artículo 313, las indicadas en el Decreto 314 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 313 numeral 6, estableció en los Concejos Municipales, la facultad de fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos públicos de la Administración Municipal, dentro de los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional.

Que mediante Decreto 980 de fecha 22 de Agosto de 2021, se fijaron los límites salariales de los Gobernadores, Alcaldes y Empleado Públicos de las entidades territoriales y se dictaron otras disposiciones en materia prestacional, y que al compararlo con el Decreto 314 de 2020 se establece una diferencia de aumento salarial de 2.61%

Que aunque el Municipio de San Martín de los Llanos, podría ajustar las escalas de remuneración en solo en el IPC es decir 1.61 % certificado por el DANE, la Administración Municipal de San Martín de los Llanos considera presupuestal y económicamente viable ajustar las escalas teniendo en cuenta la variación o aumento fijado por el Gobierno Nacional.

Que de igual forma a través del Decreto 979 de 22 de agosto 2021 se fijaron las escalas de viáticos para los empleados Públicos del Orden Nacional; sin embargo, conforme al artículo 5 el Decreto 980 de 2021, al señor Alcalde le serán aplicados los topes máximos para viáticos diarios y comisiones fijadas a los alcaldes de Municipios o Distritos de cuarta categoría, y a los Empleados Públicos de conformidad con el artículo 9 del mismo Decreto será el correspondiente fijado para Empleados del Orden Nacional.

Con fundamento en los considerandos; el Alcalde Municipal de San Martín de los Llanos, Meta:

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para la vigencia del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2021, se fija el salario del Señor Alcalde Municipal de San Martín de los Llanos, en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$4.372.869).

**PARAGRAFO:** El Salario Mensual del personero no podrá ser superior al 100% de la salario mensual del alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 980 de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para la vigencia del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2021, establézcase la siguiente escala de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos por niveles y grados del Municipio de San Martín de los Llanos así:

| CODIGO | GRADO | No. cargos | CARGO                      | SALARIO VIGENCIA 2020 | % INCREMENTO 2021 DECRETO 980 DE 2021 | SALARIO VIGENCIA 2021 |
|--------|-------|------------|----------------------------|-----------------------|---------------------------------------|-----------------------|
|        |       |            |                            | 5.12%                 | 2.61%                                 |                       |
| 005    | 1     | 1          | ALCALDE                    | 4,261,640             | 111,229                               | 4,372,869             |
| 020    | 2     | 4          | SECRETARIOS DE DEPENDENCIA | 3,033,397             | 79,172                                | 3,112,569             |
| 009    | 2     | 5          | DIRECTOR                   | 3,033,397             | 79,172                                | 3,112,569             |
| 202    | 3     | 1          | COMISARIO FAMILIA          | 3,033,397             | 79,172                                | 3,112,569             |
| 009    | 3     | 2          | DIRECTIVO/PROFESIONAL      | 2,639,916             | 68,902                                | 2,708,818             |
| 303    | 3     | 1          | INSPECTOR                  | 2,639,916             | 68,902                                | 2,708,818             |
| 367    | 4     | 2          | TECNICO                    | 2,134,826             | 55,719                                | 2,190,545             |
| 314    | 4     | 1          | TECNICO                    | 2,134,826             | 55,719                                | 2,190,545             |
| 407    | 5     | 20         | AUXILIARES ADMINISTRATIVOS | 1,641,184             | 42,835                                | 1,684,019             |
| 487    | 4     | 1          | OPERARIO - ELECTRICO       | 2,134,826             | 55,719                                | 2,190,545             |
| 487    | 4     | 2          | OPERARIO                   | 2,134,826             | 55,719                                | 2,190,545             |
| 487    | 5     | 1          | OPERARIO                   | 1,641,184             | 42,835                                | 1,684,019             |
| 487    | 6     | 4          | CONDUCTORES                | 1,419,398             | 37,046                                | 1,456,444             |
| 487    | 8     | 3          | OPERARIOS                  | 995,870               | 25,992                                | 1,021,862             |
| 477    | 9     | 5          | CELADORES                  | 898,572               | 23,453                                | 922,025               |
| TOTAL  |       | 53         |                            |                       |                                       |                       |

**ARTÍCULO TERCERO:** El valor de los viáticos diarios para comisiones al interior del país del Alcalde Municipal de San Martín de los Llanos por ser categoría sexta, será el máximo correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de Cuarta Categoría de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 1 del Decreto 979 de 2021 y en consonancia con el artículo 9º del Decreto No. 980 de 22 Agosto de 2021, para los empleados públicos que deben cumplir comisiones de servicio en el interior del país.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas, no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión solo se reconocerá el 50% del valor fijado de conformidad en el artículo 2º del Decreto 979 de 2021.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los empleados públicos tendrán derecho al pago de hasta cinco días de viáticos al mes, a excepción del alcalde Municipal y su conductor que tendrán derecho a un máximo de diez días al mes.

**PARAGRAFO TERCERO:** El reconocimiento para pagos de viáticos y gastos de viaje será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicio, en el cual se expresa el término de duración de la misma.

**PARAGRAFO CUARTO.** Se entiende por viático el valor asignado para alojamiento y alimentación de los empleados al servicios de la Administración Municipal de San Martín, que deban cumplir funciones en comisión oficial fuera del Municipio de San Martín, Meta.

**ARTICULO CUARTO:** Los gastos de viaje serán autorizados por el ejecutivo municipal de acuerdo con las necesidades del servicio y teniendo en cuenta la modalidad de transporte que se use para el desplazamiento y conforme la reglamentación administrativa pertinente del Municipio

**ARTICULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y tendrá efectos fiscales a partir del primero de Enero de 2021 a excepción de los referentes viáticos que ya han sido causados y pagados.

Presentado al Honorable Concejo Municipal el veinticuatro (24) del mes de Agosto de 2021.



**CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA**  
Alcalde Municipal

| Nombres y Apellidos                     | Cargo                   | Firma   |
|---|-------------------------|---|
| VºBº: Verónica Ordoñez Lagos            | Secretaría de Gobierno  |  |
| Revisó: Carlos Alberto Rondon Rodríguez | Secretaría de Gobierno  |   |
| Elaboró: Deyse Maribel Chala G.         | Auxiliar Administrativo |   |



Revisado por el Consejo Jurídico

Revisado CH.T.S.

Aprobado

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 980 DE 2021

22 AGO 2021

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

**Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.** El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

**Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.** A partir del 1º de enero del año 2021 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

| CATEGORÍA | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|-----------|--------------------------------|
| ESPECIAL  | 17.485.732                     |
| PRIMERA   | 14.815.871                     |
| SEGUNDA   | 14.246.031                     |
| TERCERA   | 12.257.822                     |
| CUARTA    | 12.257.822                     |



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 980 DE 2021

22 AGO 2021

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

**Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.** El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

**Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.** A partir del 1º de enero del año 2021 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

| CATEGORÍA | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|-----------|--------------------------------|
| ESPECIAL  | 17.485.732                     |
| PRIMERA   | 14.815.871                     |
| SEGUNDA   | 14.246.031                     |
| TERCERA   | 12.257.822                     |
| CUARTA    | 12.257.822                     |

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

**Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.** A partir del 1º de enero del año 2021 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

| CATEGORÍA | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|-----------|--------------------------------|
| ESPECIAL  | 17.485.732                     |
| PRIMERA   | 14.815.871                     |
| SEGUNDA   | 10.709.239                     |
| TERCERA   | 8.590.516                      |
| CUARTA    | 7.186.326                      |
| QUINTA    | 5.787.761                      |
| SEXTA     | 4.372.869                      |

**Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.** El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y dos pesos (\$17.485.732) m/cte.

**Artículo 5. Viáticos.** El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

**Parágrafo.** El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 6. Bonificación de dirección.** La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

**Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.** El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2021 queda determinado así:

| NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL | LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|----------------------------------|---|
| DIRECTIVO                        | 14.825.106                              |
| ASESOR                           | 11.850.174                              |
| PROFESIONAL                      | 8.278.300                               |
| TÉCNICO                          | 3.068.818                               |
| ASISTENCIAL                      | 3.038.369                               |

**Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores.** Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

**Artículo 9. Viáticos.** El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**Artículo 10. Subsidio de alimentación.** El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón novecientos un mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$1.901.879) m/cte., será de sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos (\$67.824) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

**Artículo 11. Prohibiciones.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

**Artículo 12. Competencia para conceptuar.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

**Artículo 13. Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 314 de 2020 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2021 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

22 AGO 2021



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

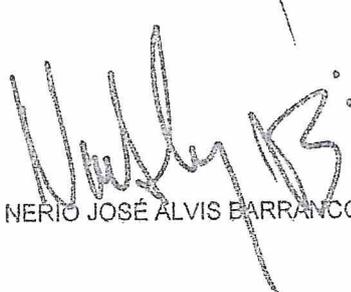
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

22 AGO 2021

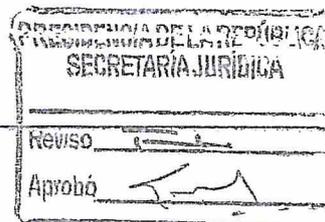


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**DECRETO No. 979 DE 2021**

**'22 AGO 2021**

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

**DECRETA**

**CAPÍTULO I**

**Viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992**

**Artículo 1. Escala de viáticos.** A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |           |   |            |                           |         |
|--|-----------|---|------------|---------------------------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |           |   |            | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |         |
| De   | 0         | a | 1.228.413  | Hasta                     | 111.414 |
| De   | 1.228.414 | a | 1.930.333  | Hasta                     | 152.268 |
| De   | 1.930.334 | a | 2.577.679  | Hasta                     | 184.753 |
| De   | 2.577.680 | a | 3.269.437  | Hasta                     | 214.980 |
| De   | 3.269.438 | a | 3.948.523  | Hasta                     | 246.864 |
| De   | 3.948.524 | a | 5.954.970  | Hasta                     | 278.634 |
| De   | 5.954.971 | a | 8.322.997  | Hasta                     | 338.443 |
| De   | 8.322.998 | a | 9.882.403  | Hasta                     | 456.561 |
| De   | 9.882.404 | a | 12.165.606 | Hasta                     | 593.522 |

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |            |             |                           |       |         |
|--|------------|-------------|---------------------------|-------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |            |             | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |       |         |
| De   | 12.165.607 | a           | 14.710.550                | Hasta | 717.923 |
| De   | 14.710.551 | En adelante |                           | Hasta | 845.463 |

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR |            |             |  |  |   |           |
|---------------------------------------|------------|-------------|--|--|---|-----------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                   |            |             | VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES  |  |   |           |
|                                       |            |             | CENTRO AMÉRICA,<br>EL CARIBE Y<br>SURAMÉRICA<br>EXCEPTO BRASIL,<br>CHILE, ARGENTINA<br>Y PUERTO RICO | ESTADOS<br>UNIDOS,<br>CANADÁ,<br>CHILE, BRASIL,<br>ÁFRICA Y<br>PUERTO RICO | EUROPA,<br>ASIA,<br>OCEANÍA,<br>MEXICO Y<br>ARGENTINA |           |
| De                                    | 0          | a           | 1.228.413  | Hasta 80   | Hasta 100   | Hasta 140 |
| De                                    | 1.228.414  | a           | 1.930.333  | Hasta 110  | Hasta 150   | Hasta 220 |
| De                                    | 1.930.334  | a           | 2.577.679  | Hasta 140  | Hasta 200   | Hasta 300 |
| De                                    | 2.577.680  | a           | 3.269.437  | Hasta 150  | Hasta 210   | Hasta 320 |
| De                                    | 3.269.438  | a           | 3.948.523  | Hasta 160  | Hasta 240   | Hasta 350 |
| De                                    | 3.948.524  | a           | 5.954.970  | Hasta 170  | Hasta 250   | Hasta 360 |
| De                                    | 5.954.971  | a           | 8.322.997  | Hasta 180  | Hasta 260   | Hasta 370 |
| De                                    | 8.322.998  | a           | 9.882.403  | Hasta 200  | Hasta 265   | Hasta 380 |
| De                                    | 9.882.404  | a           | 12.165.606   | Hasta 270  | Hasta 315   | Hasta 445 |
| De                                    | 12.165.607 | a           | 14.710.550   | Hasta 350  | Hasta 390   | Hasta 510 |
| De                                    | 14.710.551 | En adelante |  | Hasta 440  | Hasta 500   | Hasta 640 |

**Artículo 2. Determinación del valor de viáticos.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**Artículo 3. Autorización de viáticos.** A partir del 1° de enero de 2021, el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en la letra i) del artículo 45 del Decreto-ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**Parágrafo 1.** Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos -que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

**Artículo 4. Valor de viáticos.** En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de veinticinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$25.482) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

**Artículo 5. Valor de viáticos.** Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

|                 | JUECES Y PROCURADORES | SECRETARIOS |
|-----------------|-----------------------|-------------|
| Viáticos        | 260.469               | 153.478     |
| Gastos de Viaje | 112.149               | 66.857      |

**Artículo 6. Viáticos para el personal docente y directivo docente.** Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

**Artículo 7. Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social.** El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

**Artículo 8. Gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación dirigentes sindicales.** Las entidades a las que les aplica el presente decreto podrán reconocer los gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en la mesa de negociación que se adelante

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

con el Gobierno Nacional o territorial, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto.

## CAPÍTULO II

Viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte

Artículo 9. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente Decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

| GRADO                | VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES<br>CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS<br>REGIONALES DEL MINTRANSPORTE | VIÁTICOS DIARIOS PARA<br>COMISIONADOS EN OTRAS<br>CIUDADES O POBLACIONES |
|----------------------|---|--|
| Mayor General        | 315.490   | 249.534  |
| Brigadier General    | 266.337   | 208.927  |
| Coronel              | 217.184   | 168.318  |
| Teniente Coronel     | 168.027   | 127.713  |
| Mayor                | 128.403   | 98.622   |
| Capitán              | 118.132   | 101.830  |
| Teniente             | 105.642   | 92.965   |
| Subteniente          | 96.316  | 81.959   |
| Comisario            | 101.536   | 85.082   |
| Sargento Mayor       | 101.536   | 85.082   |
| Subcomisario         | 84.848  | 67.624   |
| Sargento Primero     | 84.848  | 67.624   |
| Intendente Jefe      | 80.538  | 66.702   |
| Intendente           | 74.575  | 65.780   |
| Sargento Viceprimero | 74.575  | 65.780   |
| Subintendente        | 68.836  | 64.018   |
| Sargento Segundo     | 68.836  | 64.018   |
| Cabo Primero         | 64.732  | 62.148   |
| Patrullero           | 64.137  | 60.226   |
| Cabo Segundo         | 64.137  | 60.226   |
| Cabo Tercero         | 63.320  | 60.163   |
| Agente               | 62.541  | 60.098   |

Parágrafo 1. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

Artículo 10. *Viáticos al exterior.* Se podrán pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización, Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 11. *Presupuesto para el reconocimiento de viáticos.* El valor de los viáticos que se establece por el presente capítulo será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte o de la Policía Nacional.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

Artículo 12. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

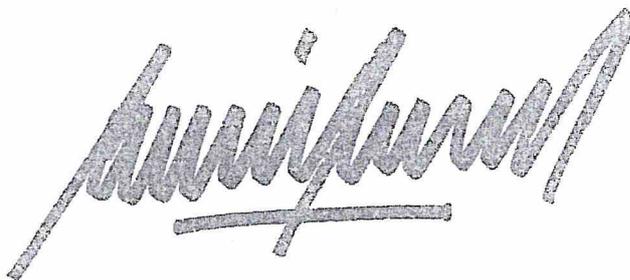
Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1175 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 22 AGO 2021

Dado en Bogotá. D. C., a



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

22 AGO 2021

  
ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO